



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-046/2019-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-046/2019-P-1**

RECURRENTE: INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO *****.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-046/2019-P-1**, interpuesto por el **Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco**, por conducto de su apoderado legal el licenciado ***** , autoridad demandada en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **201/2018-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, en el cual no se admitió (desechamiento) la prueba confesional a cargo de la empresa actora nueva ***** y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día doce de abril de dos mil dieciocho ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el C. ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, de quien reclamó el siguiente acto:

“La resolución administrativa de 23 de marzo de 2018, a través de la cual el C. Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco le impuso a ***** una multa en cantidad de equivalente a 600 unidades de medida y actualización.”

(Folio 1 del expediente de origen)

2 2.- Mediante auto emitido el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **201/2018-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas de la actora.

3.- Por acuerdo de **once de diciembre de dos mil dieciocho**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad enjuiciada (Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco), y en el citado proveído, se determinó no admitir (desechar) la prueba confesional a cargo de la empresa actora ***** , por no estar relacionada con los puntos de hechos que prende probar, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa.

4.- En contra de la determinación anterior, la parte demandada con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, interpuso recurso



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-046/2019-P-1

de reclamación, en específico, contra la no admisión (desechamiento) de la confesional a cargo de la parte actora.

5.- Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto y designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

6.- A través del oficio número TJA-SGA-657/2019, fue turnado el toca de reclamación a la Primera Ponencia de este Tribunal, mismo que fue recibido el nueve de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud que el recurrente se inconforma del acuerdo de fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, por el cual no fue admitida la confesional a cargo de la parte actora, es decir, se desechó.

Así también se desprende de autos (foja 158 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte

demandada el **nueve de enero del dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días para su interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del once al diecisiete de enero del dos mil diecinueve¹, y el medio de impugnación fue presentado el **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Que la determinación de la Primera Sala Unitaria es errónea, pues lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no es aplicable al caso en concreto, porque la actora no es ninguna autoridad, es una empresa particular. Además, que el acuerdo recurrido es ilegal y vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia, al no admitir la confesional a cargo de la parte actora, por no estar relacionada con los puntos de hechos que pretende probar, toda vez que, contrario a lo sostenido por la Sala, dicha prueba sí se encuentra debidamente relacionada con los puntos de hechos, de derechos, consideraciones, argumentaciones, y objeciones hechas valer en la contestación de demanda, tal y como se aprecia en el escrito inicial.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL ACUERDO. A criterio de este órgano colegiado, se considera que el único agravio vertido por el recurrente resulta, por una parte **inoperante**, y por otra, **infundado** y lo

¹Descontándose los días doce y trece de enero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-046/2019-P-1

procedente es **confirmar** el punto segundo del acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio contencioso administrativo **201/2018-S-1**, en el cual no se admitió (se desechó) la confesional a cargo de la parte actora, por los argumento siguientes:

Para una mejor comprensión del tema conviene transcribir el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal **serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.**

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

(...)”

De lo antes transcrito se puede colegir que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, y que en todo caso, en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Al respecto, los diversos artículos 58, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 240 del Código de Procedimientos Civiles para la mencionada entidad de aplicación supletoria a la materia, también observables al caso, establecen lo siguiente:

SIN TEXTO

“**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Artículo 240.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(...)”

(Énfasis añadido)

6

En ese entendido, las pruebas a que se refiere el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, son el medio por el cual, el gobernado puede demostrar:

- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto a la autoridad demandada, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer

pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y, en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa manera, las únicas condiciones es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y **guarde relación con la litis establecida**, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio de nulidad no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos (idoneidad).

7

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, de abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD

PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

8

Asimismo, el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la litis



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-046/2019-P-1

que haya sido fijada en el juicio de nulidad y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Congruente con lo anterior, se tiene que por un lado es **inoperante** el agravio vertido por el recurrente, en la parte donde refiere que no es aplicable al caso en concreto lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debido a que la actora no tiene el carácter de autoridad, sino de una empresa particular. Ello se sostiene, en virtud que tal aseveración no constituye el motivo que tuvo la Sala de origen para desechar (tener por no admitida) la prueba confesional a cargo de la parte accionante, como erróneamente lo interpreta, lo cual se corrobora de la lectura realizada al segundo párrafo, del punto segundo, del acuerdo impugnado de once de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se puede observar que la Instructora solamente hace referencia al contenido del numeral antes invocado, sin que apoye su decisión en el tópico señalado por la autoridad (que la parte actora tiene el carácter de autoridad).

9

Por otra parte, deviene **infundado** el argumento del recurrente, en torno a que la referida prueba confesional -que intentaba correr a cargo de la empresa actora ***** , sí se encuentra debidamente relacionada con los puntos de hechos, de derechos, consideraciones, argumentaciones, y objeciones hechas valer en la contestación de demanda.

Ello es así, toda vez que, contrario a lo argüido por la autoridad recurrente, el argumento de la Sala instructora para tener por no admitida la prueba confesional, no fue porque la parte actora sea una autoridad, sino que la Sala sostuvo que esa prueba en específico **no se relacionó de forma precisa con los puntos de hechos que pretende probar la parte oferente**, y de igual forma, argumentó que este Tribunal solamente debe recibir las pruebas que tengan relación

inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar diligencias innecesarias y carentes de objeto, provocando con ello dilación procesal en perjuicio de los justiciables, lo cual se comparte por el Pleno de esta Sala Superior, sin que tal determinación implique **coartar** el derecho procesal con que cuentan las partes de ofrecer en el juicio las pruebas que consideren necesarias para acreditar, en este caso por ser la autoridad, sus defensas y excepciones.

Se sostiene lo anterior, ya que de la revisión que se hace a las constancias que integran el juicio de origen, se advierte que la autoridad recurrente Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, al momento de hacer el ofrecimiento de la prueba confesional a cargo de la empresa actora ***** , mencionó en el primer párrafo del capítulo de pruebas lo siguiente: "...Se ofrecen a favor de mi representada, demandado en este juicio, los siguientes medios de prueba, los cuales están relacionados con los puntos de hechos y de derecho, consideraciones, argumentaciones y objeciones hechos valer en esta contestación"; así también en el último párrafo del citado capítulo hace la relación de la prueba, señaló: "... Pruebas que se relacionan con todos los hechos, preceptos, derechos, conceptos, actos y resoluciones controvertidas entre la demandada y la presente contestación a la misma".

10

Ahora bien, la contestación que hace la autoridad al capítulo de los hechos, confrontada con los hechos mismos del escrito inicial, permiten verificar que la prueba confesional de que se trata (con independencia que como bien lo afirma la Sala, la misma no fue relacionada con los puntos de hechos que se pretenden probar), tal probanza no es la idónea para probar lo que en ellos se contiene; dicha confrontación se hace de la siguiente forma:

HECHOS DE LA DEMANDA (reverso de la foja 1 del expediente principal)	CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS (foja 38 del expediente principal)
1. ***** es una sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.	1.- En cuanto a los Hechos 1 y 2 en el que el actor pretende fundar su demanda, me permito contestar que, NI SE AFIRMAN NI



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-046/2019-P-1

	SE NIEGAN por no ser hechos propios de mi representada ni imputados al mismo.
<p>2. Mi poderdante es titular del establecimiento mercantil denominado ***** , Villahermosa, Tabasco.</p>	
<p>3. El 8 de febrero de 2018, el C. titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco emitió el oficio ***** , a través del cual inició el procedimiento administrativo ***** .</p>	<p>2.- En relación al hecho 3, es parcialmente cierto en cuanto a que el Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto emitió el oficio en la fecha que menciona el actor, consistente en el auto de inicio del procedimiento administrativo PA-Q/01/2018, derivado de la queja ciudadana presentada por las CC. ***** , en contra de la empresa ***** , en donde exponen el incidente ocurrido en dicha empresa, los cuales resultaron lesionados, esto es, para que este Instituto verifique la funcionalidad de la empresa en materia de protección civil; dicho auto le fue notificado a la empresa el día 19 de febrero del año que transcurre, en donde se les otorgó el término de 72 horas para que comparezcan a ofrecer sus pruebas de conformidad con el artículo 112, fracción I del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, otorgándole su garantía de audiencia; dicho acto cumple con las formalidades del procedimiento que marca la ley de la materia es decir la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco y su Reglamento.</p>
<p>4. Los días 20 de febrero, 9 y 16 de marzo de 2018, ***** promovió escritos de manifestaciones y ofreció pruebas dentro del procedimiento administrativo ***** .</p>	<p>3.- En cuanto al hecho 4 en que el actor pretende fundar su demanda; es parcialmente cierto en cuanto a que con fecha 20 de febrero el actor presentó escrito en donde hace diversas manifestaciones, las cuales fueron tomadas en cuenta al resolver el procedimiento; ahora bien en cuanto al escrito que refiere el apoderado del actor de fecha 09 de marzo, se le hace ver a esa Sala que no es cierto que se haya presentado dicho escrito dentro del procedimiento, y en lo que respecta al escrito que menciona el apoderado legal del actor de fecha 16 de marzo de 2018, es cierto su presentación pero también lo es que fue presentado fuera del término que le fue concedido en el auto de inicio.</p>
<p>5.- El 23 de marzo de 2018, el C. Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco emitió resolución administrativa a través de la cual le impuso a ***** una multa en cantidad de equivalente a 600 unidades de medida y actualización.</p>	<p>4.- En lo que respecta al hecho 5, en el que el apoderado del actor pretende fundar su demanda es cierto en su totalidad.</p>

El contenido de la tabla antes inserta, permite deducir que las manifestaciones vertidas por parte de la autoridad demandada, hoy recurrente, no son susceptibles de acreditar mediante la prueba

confesional, en razón que para probar la legalidad de la resolución impugnada y el procedimiento del cual deriva, la prueba idónea resulta ser la documental; y para el caso de que pudiera ser admisible la prueba confesional que pretende, se insiste, debió satisfacer el requisito de ofrecimiento relativo a la **relación de forma precisa** con los hechos que pretende acreditar, no ambigua.

En esta tesitura, se sostiene que ningún agravio le ocasiona el acuerdo recurrido a la autoridad reclamante, así como tampoco se vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia, sobre todo si se toma en cuenta que en el propio oficio de contestación a la demanda, la enjuiciada en el punto 2, del capítulo de pruebas, ofrece la copia certificada del expediente administrativo número ***** , que culminó con la resolución mediante la cual se impuso la multa a la empresa actora en el juicio de origen, mismas que en términos del segundo párrafo del artículo 58² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, gozan de la presunción de legalidad.

12

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Pleno, que en el juicio de origen el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo número ***** (fojas 24 a la 29 del expediente principal), y los agravios que vierte la enjuiciante se encuentran encaminados a combatir, la competencia de la autoridad emisora, las formalidades esenciales del procedimiento que le fue instrumentado, la fundamentación y motivación del acto de molestia, el derecho de audiencia, entre otros aspectos, cuestiones que no son susceptibles de acreditar o defender mediante una prueba confesional como acontece en el presente caso, la cual se insiste, no fue relacionada con los puntos de hechos que pretende probar el oferente en su oficio de contestación de demanda, mucho menos en el recurso

² **“Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.** Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-046/2019-P-1

de reclamación que se resuelve, ello a modo que esta Sala Superior pudiera valorar esa circunstancia.

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado e inoperante** del **único agravio** hecho valer por la autoridad recurrente, lo procedente en el caso es **confirmar** el acuerdo de fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número **201/2018-S-1**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

13

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Por los argumentos expuesto en el considerando **cuarto**, se declara **infundado e inoperante** el único agravio planteado por el Instituto de Protección Civil del estado de Tabasco, por conducto de su apoderado legal el licenciado *****.

IV.- Se **confirma** el auto de fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Primera** Sala Unitaria dentro de los autos del expediente administrativo **201/2018-S-1**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez que sea firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca **REC-046/2019-P-1** y del juicio **201/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

14

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 046/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez **de junio de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -